

I. COMUNIDAD DE MADRID

D) Anuncios

Consejería de Economía, Empleo y Hacienda

- 4 *RESOLUCIÓN de 16 de marzo de 2016, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, sobre registro, depósito y publicación del convenio colectivo del Sector Transporte de Viajeros por Carretera de los Servicios de Transporte Regular Permanente de Uso General, Urbanos o Interurbanos de la Comunidad de Madrid con Vehículos de Tracción Mecánica de más de Nueve Plazas, incluido/a el/la Conductor/a (código número 28007655011992).*

Examinado el texto del convenio colectivo de Sector Transporte de Viajeros por Carretera de los Servicios de Transporte Regular Permanente de Uso General, Urbanos o Interurbanos de la Comunidad de Madrid con Vehículos de Tracción Mecánica de más de Nueve Plazas, incluido/a el/la conductor/a, suscrito por la comisión negociadora del mismo (FASINTRA, FENEBUS, UGT, CC OO y SLT) el día 10 de febrero de 2016; completada la documentación exigida en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.a) de dicho Real Decreto, en el artículo 90.2 y 3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en el artículo 14 del Decreto 193/2015, de 4 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, y por el que se regulan sus competencias, esta Dirección General,

RESUELVE

1. Inscribir dicho convenio en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Dirección y proceder al correspondiente depósito en este organismo.
2. Disponer la publicación del presente Anexo, obligatoria y gratuita, en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 16 de marzo de 2016.—El Director General de Trabajo, Ángel Jurado Segovia.

**CONVENIO COLECTIVO DE TRANSPORTE REGULAR DE VIAJEROS
POR CARRETERA DE LA COMUNIDAD DE MADRID
(CÓDIGO DEL CONVENIO 28007655011992)**

TÍTULO I

Capítulo primero

Disposiciones legales

Artículo 1. *Ámbito funcional y territorial.*—El presente Convenio Colectivo afectará a todas las empresas de Transporte de Viajeros por Carretera de los servicios de transporte regular permanente de uso general, urbanos o interurbanos de la Comunidad de Madrid con vehículos de tracción mecánica de más de nueve plazas, incluido el conductor/a, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores en orden a las eventuales concurrencias por la existencia de ámbitos de negociación que cuenten con sus propias normas convencionales.

En orden a las empresas mixtas les será de aplicación este Convenio Colectivo cuando, aunque realicen habitualmente y con continuidad servicios discrecionales, turísticos, regulares de uso especial y regulares temporales, los servicios de carácter regular de uso general, urbano o interurbano, sean los servicios prevalentes.

Art. 2. *Ámbito personal.*—El presente Convenio Colectivo afectará a todos/as los/as trabajadores/as que desarrollen su actividad laboral en centros de trabajo de las empresas a que se refiere el artículo anterior, ubicados en la Comunidad de Madrid, con las excepciones comprendidas en la normativa vigente de altos cargos.

Art. 3. *Estructura de la negociación colectiva en el sector. Reglas de concurrencia.*—El presente Convenio Colectivo ha sido negociado al amparo del artículo 83.2 del Estatuto de los Trabajadores y articula la negociación colectiva en el sector de transporte de viajeros por carretera para los servicios de transporte regular permanente de uso general, urbanos o interurbanos en la Comunidad de Madrid a través de la estructura negociadora siguiente:

- a) Convenio Colectivo de transporte regular de viajeros por carretera de la Comunidad de Madrid, que aquí se suscribe.
- b) Acuerdos o Convenios Colectivos de ámbito funcional inferior al general pero superior al de empresa.
- c) Pactos de aplicación del presente Convenio, en caso de que existan, a través de los cuales se aplica o desarrolla en el ámbito empresarial lo dispuesto en el presente Convenio en las materias que sean propias de la empresa, sometiéndose en todo caso a lo previsto en aquel, con respecto a la jerarquía normativa establecida en el artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores.

Los derechos y obligaciones derivados de las relaciones laborales en ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo, respetando el contenido del artículo 3 del ET, se regularán en primer lugar por lo previsto en el presente Convenio como elemento homogeneizador de las condiciones de trabajo en el sector dentro de su ámbito territorial.

En correspondencia con tal objetivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 83.2 del ET, los supuestos de concurrencia entre el presente Convenio y cualquier otro tipo de acuerdo colectivo, se regirán por las reglas siguientes:

1. En un primer nivel se encuentra la unidad de negociación de ámbito sectorial de la Comunidad de Madrid (Convenio Colectivo de transporte regular de viajeros por carretera de la Comunidad de Madrid). En un segundo nivel estarán las unidades negociadoras que, al amparo de lo establecido en el artículo 84 del ET pudieran existir por debajo de dicho ámbito sectorial, con la salvedad de aquellas materias que relaciona el artículo 84.2 del ET y a las que atribuye prioridad aplicativa en el ámbito empresarial si concurren las condiciones exigidas legalmente en dicho precepto para que aquella se produzca. Y, por último, en un tercer nivel, los acuerdos de empresa sobre materias específicas en desarrollo y aplicación del presente Convenio con sometimiento pleno a lo dispuesto en el mismo. Toda concurrencia conflictiva entre el nivel sectorial provincial y los niveles inferiores a este, se resolverá con sujeción al contenido material acordado en el Convenio Colectivo sectorial que tiene el carácter de derecho mínimo indisponible.

2. El Convenio Colectivo de transporte regular de viajeros por carretera de la Comunidad de Madrid será de preceptiva y obligatoria aplicación en las siguientes materias, que

se consideran propias y exclusivas de su ámbito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.4 del ET, estando pues reservadas en todo caso a esta unidad de negociación:

- Contratación: Modalidades contractuales, excepto en los aspectos de adaptación al ámbito de la empresa.
- Períodos de prueba.
- Clasificación Profesional.
- Régimen disciplinario.
- Normas mínimas en materia de seguridad y salud en el trabajo.
- Movilidad geográfica.
- Sucesión convencional y subrogación.

De igual forma, en aplicación del principio de complementariedad entre las diversas unidades de contratación, en relación con el ya mencionado artículo 83.2 del ET y sin perjuicio y con la salvedad de lo establecido en los artículos 82.3 y 84.2 del ET, se fijan como materias que no podrán ser objeto de negociación en ámbitos inferiores las siguientes:

- Jornada máxima y su regulación básica.
- Estructura salarial.
- Salarios base, plus convenio, su incremento mínimo y el complemento de antigüedad.
- Formación profesional.

Los acuerdos que pudieran suscribirse en un nivel o ámbito inferior al del presente Convenio Colectivo, sin perjuicio de lo regulado en los artículos 82.3 y 84.2 del ET, podrán desarrollar aquellas materias no reguladas en este Convenio con respeto de la homogeneidad en tal ámbito, no pudiendo alterar el contenido del presente Convenio.

Lo aquí establecido será de aplicación a partir de la firma del presente Convenio.

Art. 4. *Vigencia, denuncia y duración.*—El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma. No obstante lo anterior tendrá carácter retroactivo desde 1 de enero de 2016. Los conceptos económicos entrarán en vigor en los términos y momentos contemplados en las respectivas cláusulas.

Su duración será de dos años, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2017. Se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de un año si en el plazo de dos meses anteriores a la fecha de su vencimiento, o de la de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes firmantes manifiesta su voluntad en contrario. Del escrito de denuncia realizado por alguna de las partes firmantes se dará traslado a las otras partes firmantes del Convenio. En el escrito de denuncia se expresará la representatividad que ostenta la parte que la formule, los ámbitos del Convenio y las materias de negociación.

En el supuesto de que el Convenio se prorrogara automáticamente por no existir previa denuncia, la Comisión Paritaria queda facultada para proceder a efectuar las revisiones salariales que, en su caso, puedan ser aplicables en los términos pactados en el presente convenio.

La vigencia del convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los siguientes términos: durante las negociaciones para la renovación del convenio colectivo se mantendrá su vigencia. Las partes podrán adoptar acuerdos parciales para la modificación de alguno o algunos de sus contenidos prorrogados con el fin de adaptarlos a las condiciones en las que, tras la terminación de la vigencia pactada, se desarrolle la actividad en el sector o en la empresa. Estos acuerdos parciales, en su caso, tendrán la vigencia que las partes determinen. Transcurridos 24 meses desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral en su caso, aquél perderá, salvo pacto en contrario, vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación.

Art. 5. *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas, ya sean económicas o de otra índole, forman un todo orgánico e indivisible, de tal manera que la validez del Convenio quedará condicionada a su mantenimiento en los términos pactados, plasmación de la voluntad negocial.

En el supuesto de que la autoridad judicial, laboral o administrativa, en el ejercicio de sus competencias, declare la nulidad o no aprobara alguno de los pactos del Convenio, este quedaría en su totalidad sin eficacia debiendo reconsiderarse en su conjunto.

Art. 6. *Legislación supletoria.*—En todo lo no previsto en el presente Convenio, se aplicará como legislación supletoria las disposiciones legales de carácter general vigentes en cada momento.

Art. 7. *Derechos adquiridos y garantías “ad personam”.*—Se respetarán los derechos salariales y sociales superiores a los aquí pactados con el carácter de garantía perso-

nal, siempre y cuando no establezcan condiciones contrarias a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8. *Compensación y absorción.*—Todos los emolumentos obligatorios, sea cual fuese su clase o condición, sin excluir las revisiones periódicas del salario mínimo interprofesional, serán absorbidos y compensados por las condiciones del presente Convenio, las cuales quedarán intactas.

Art. 9. *Contratación.*—La contratación del personal se ajustará estrictamente a lo dispuesto en la Legislación vigente en cada momento. El incumplimiento de la anterior obligación supondrá la consideración del personal afectado como fijo de plantilla y, en consecuencia, no cesará en su puesto de trabajo por las razones que originaron sus respectivos contratos.

En todo caso los contratos tendrán que ser visados por la Oficina de Empleo.

En la contratación de personal interino será indispensable señalar el trabajador/a sustituido/a, la causa y el tiempo de la misma, de ser previsible. En todo caso la resolución del Contrato se comunicará al trabajador/a con un preaviso de 15 días.

Cuando se trate de cubrir trabajos eventuales, podrán celebrarse contratos de trabajo de duración determinada conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

Las empresas estarán obligadas a comunicar a la representación de los trabajadores/as las altas, en los términos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores, y las bajas producidas en el mes anterior, de las relaciones laborales.

Art. 10. *Contrato de trabajo y pluriempleo.*—Las partes firmantes de este Convenio estiman conveniente la erradicación del pluriempleo como norma general. En esta línea se estima necesario aplicar con el máximo rigor las sanciones previstas en nuestra legislación vigente para aquellos supuestos de trabajadores/as no dados de alta en la Seguridad Social por estarlo en otra empresa.

Para coadyuvar al objetivo de controlar el pluriempleo las empresas se comprometen a no contratar trabajadores/as no procedentes de las Oficinas de Empleo. Tampoco contratarán personal en situación de alta en otra empresa u órgano dependiente de la Administración Pública, ni en jornada completa ni en jornada parcial, respetando en todo caso los derechos adquiridos.

Como medio para alcanzar la eficacia de las anteriores disposiciones se considera esencial el cumplimiento exacto del requisito de dar a conocer a los/as representantes legales de los/as trabajadores/as los boletines de cotización a la Seguridad Social, los modelos de Contrato de Trabajo escritos que se utilice en la empresa, así como los documentos relativos a la terminación de la relación laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores sobre derechos de información de los/as representantes de los/as trabajadores/as en materia de contratación.

Art. 11. *Censo de trabajadores/as.*—Las Empresas se comprometen a elaborar el censo de trabajadores/as. Todas las incidencias y modificaciones que se produzcan en dicho censo se pondrán en conocimiento del Comité de Empresa o Delegado/a de Personal o Delegado/a Sindical en el plazo de cinco días antes de su publicación en el tablón de anuncios de la Empresa.

Los censos se entregarán a los/as representantes de los/as trabajadores/as en el plazo de dos meses a partir de la fecha de firma del Convenio.

Las empresas se comprometen a notificar anualmente a los/as representantes de los trabajadores/as los escalafones, de existir estos.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, las empresas afectadas por el ámbito del presente convenio, estarán obligadas a facilitar a la representación de los/as trabajadores/as un censo dos veces al año, si así se solicita por estos/as.

Art. 12. *Principio de igualdad.*—Para la igualdad efectiva de mujeres y hombres se respetará en las empresas los principios de igualdad de trato y oportunidades en el trabajo, adoptando, en su caso y a tal fin, medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre hombres y mujeres. Todo ello en cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2007 y en especial de su artículo 45.

Capítulo segundo

Jornada laboral, vacaciones y descansos

Art. 13. *Jornada laboral del personal de no movimiento.*—La jornada del personal de no movimiento será de 80 horas bisemanales, equivalentes a 1.826 horas y 27 minutos anuales.

Art. 14. *Jornada laboral del personal de movimiento.*—En los servicios interurbanos, cualquiera que sea su naturaleza, las horas de conducción no podrán exceder de nueve diarias salvo causas de fuerza mayor o inminencia del punto de destino. Tampoco podrán realizarse conducciones continuadas superiores a cuatro horas sin hacer las pausas legalmente establecidas, salvo que la conducción de media hora más permita la llegada al punto de destino.

Para los/las trabajadores/as que realicen servicios regulares permanentes de uso general, ya sean urbanos o interurbanos:

- La jornada de trabajo será, en cómputo bisemanal, de 80 horas de trabajo efectivo.
- La jornada de trabajo se iniciará en el momento que el/la trabajador/a se haga cargo del vehículo o cuando sea convocado por la empresa y finalizará cuando haya terminado las labores inherentes a su puesto de trabajo.
- En este tipo de servicios, para la duración, cómputo y retribución del toma y deje, se estará a los acuerdos o pactos existentes en cada empresa, respetándose los derechos adquiridos en virtud de tales acuerdos o pactos.
En el caso de que no existiese acuerdo al efecto, el toma y deje será el que se acuerde a nivel de empresa con la representación de los/as trabajadores/as, tomándose como referencia el tiempo realmente invertido en tales operaciones.
- Por el mero hecho de ser citado/a y no prestar relación laboral la empresa garantizará 4 horas y 30 minutos al empleado/a.

Art. 14 bis. No obstante a lo contemplado en los artículos anteriores, para todos los colectivos afectados por este Convenio Colectivo, el tiempo de trabajo se verá reducido en el valor de 3 días completos de trabajo en jornada plena.

Salvo pacto contrario, los días anteriormente señalados en que se concreta la reducción de la jornada y tiempo de trabajo se acumularán a los correspondientes períodos vacacionales de acuerdo con la normativa aplicable al efecto. En los supuestos de fraccionamiento de vacaciones y a falta de acuerdo en relación con el disfrute de estos días, los pendientes, en su caso, se acumularán al último período vacacional.

Art. 15. *Descanso diario del personal de conducción.*—El descanso diario entre jornada y jornada del personal de conducción será ininterrumpido ateniéndose a la Legislación vigente en esta materia en cada momento.

Art. 16. *Descanso semanal.*—Con carácter general el descanso semanal será de dos días ininterrumpidos. Para el personal de movimiento será de cuatro días en cómputo bisemanal librándose dos días a la semana, salvo acuerdo entre la empresa y el/la trabajador/a.

El/la trabajador/a libraré de forma que disfrute, al menos, tres domingos de cada doce. El descanso semanal se avisará con una antelación mínima de 48 horas, y por escrito si el/la trabajador/a así lo requiere. El descanso semanal será obligatorio y no sustituible por compensación económica sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.I.B.3 primer apartado.

Art. 17. *Partes de trabajo.*—Todo el personal será provisto de un parte de trabajo o ficha de control por duplicado en el que se irán anotando todas las incidencias que se produzcan en el desarrollo de la actividad así como en las horas de inicio del servicio/s, finalización, horas extraordinarias, dietas, etc. Dichos partes serán confeccionados y entregados por los/las trabajadores/as a la empresa en el plazo máximo de 48 horas a la finalización de cada jornada, o de su regreso en los viajes de larga duración. El parte de trabajo será visado y firmado por la empresa entregándose un ejemplar al trabajador/a.

Las empresas vienen obligadas a facilitar mensualmente a los Comités de Empresa o Delegados/as de Personal o Delegado/a Sindical, relación nominal detallada de todas las horas que eventualmente se hubieran realizado excediendo la jornada establecida. Asimismo vienen obligadas a exhibir a los/as representantes de los/las trabajadores/as los partes de trabajo diarios de la plantilla de conductores/as cuando así lo soliciten.

Art. 18. *Vacaciones.*—Las vacaciones serán de 30 días naturales para todos los/las trabajadores/as. Las vacaciones se disfrutarán cada año natural. El personal que comienza a trabajar en la empresa dentro del año disfrutará la parte proporcional de vacaciones correspondiente.

La retribución de las vacaciones será conforme a los salarios que correspondan a los/las trabajadores/as en jornada ordinaria.

En todo caso, las empresas elaborarán en el mes de diciembre el cuadro de vacaciones para el año siguiente, con distribución rotativa de los/las trabajadores/as de año en año. El calendario de vacaciones se comunicará a la representación de los/las trabajadores/as en el mes de diciembre, salvo para aquellos/as trabajadores/as que disfruten de vacaciones los meses de enero y febrero en cuyo caso deberán conocerlo al menos con dos meses de ante-

lación sobre la fecha de disfrute. Los Juzgados de lo Social resolverán las diferencias que pudieren surgir a la hora de fijar las fechas de disfrute.

Se recomienda a las empresas procuren conceder las vacaciones anuales a los/las empleados/as durante el período comprendido entre los meses de marzo a diciembre ambos inclusive.

Con carácter general las vacaciones serán ininterrumpidas salvo que se acuerde con la empresa su fraccionamiento.

Art. 19. *Servicios nocturnos.*—Por obvias razones de seguridad, los/las conductores/as que hayan cumplido servicios diurnos quedarán excluidos/as de realizar seguidamente servicios nocturnos de largo recorrido y a la inversa, los/las conductores/as que hayan efectuado servicios nocturnos no podrán llevar a cabo, a continuación, servicios diurnos de largo recorrido. En todo caso se respetará el descanso previsto en el artículo 15 del presente Convenio.

Los servicios nocturnos, serán cubiertos, en primer lugar, atendiendo las peticiones voluntarias de los/las conductores/as, y cuando estas peticiones sean superiores a los servicios a realizar, se establecerá un turno rotativo como también se establecerá una rotación cuando los servicios sean superiores a las peticiones voluntarias.

Art. 20. *Licencias.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores. Igualmente, el permiso retribuido por matrimonio de parientes de primer grado de consanguinidad y afinidad será de dos días, y de segundo grado de consanguinidad, de un día.

Todos/as los/las trabajadores/as afectados/as por el presente Convenio disfrutarán de un día de licencia retribuida al año, que habrán de comunicar como mínimo dos días antes a la fecha en la que pretendan disfrutarla.

Capítulo tercero

Prestaciones de carácter social e indemnizatorio

Art. 21. *Incapacidad temporal.*—En los supuestos de Incapacidad Temporal derivada de enfermedad común, las empresas abonarán a sus trabajadores/as, por un período máximo de 18 meses, el siguiente complemento: del día 16 al 60 ambos inclusive, la empresa abonará la diferencia existente entre lo que perciba el/la trabajador/a por la prestación correspondiente de la Seguridad Social y el 85 por 100 de la base de cotización diaria de dicha prestación. A partir del día 61 inclusive, la empresa abonará la diferencia existente entre lo que perciba el/la trabajador/a por la prestación correspondiente de la Seguridad Social y el 100 por 100 de la base de cotización diaria de dicha prestación.

En los supuestos de accidente de trabajo, hospitalización, o cuando el/la trabajador/a sea intervenido quirúrgicamente, las empresas completarán la percepción del el/la trabajador/a accidentado/a, hospitalizado/a o intervenido/a quirúrgicamente hasta el cien por cien de su base de cotización diaria respectiva en cada caso, durante el plazo máximo de 18 meses a contar desde el día de la baja.

Art. 22. *Retirada del carné de conducir.*—Cuando un/a conductor/a sufra la retirada del permiso de conducir hasta un año y sea por sentencia firme o resolución de la Autoridad Administrativa competentes, tendrá derecho a seguir percibiendo el salario que tuviera asignado a sus funciones o tareas en el momento de la retirada del permiso, siempre y cuando:

- La retirada se produzca con ocasión de accidente de tráfico en el ejercicio de sus funciones al servicio de la empresa.
- La empresa tenga más de 5 conductores/as.
- El conductor/a afectado/a tenga una antigüedad superior a tres años.
- El conductor/a afectado/a acepte realizar las funciones que se le asignen aun cuando se refieran a puesto de trabajo o grupo profesional diferente.
- La retirada del permiso de conducir no se deba a negligencia, imprudencia temeraria, embriaguez o toxicomanía, las dos primeras declaradas por sentencia judicial en primera instancia o resolución firme en vía administrativa.

El/la conductor/a podrá optar además, o bien por computar el período de retirada del permiso de conducir como vacaciones, o solicitar excedencia voluntaria no retribuida con reserva de puesto de trabajo.

Art. 22 bis. *Retirada de puntos del carné de conducir.*—Cuando un/a conductor/a sufra el descuento de puntos del permiso de conducir con ocasión de la prestación del servi-

cio asignado por la Empresa, el/la trabajador/a podrá optar por la realización de los cursos establecidos legalmente para la recuperación de los mismos, siendo por cuenta de la empresa en tal caso tanto el coste económico del curso como las horas destinadas a su realización, previa acreditación por el/la trabajador/a.

Cuando por razón de la retirada de puntos sea privado/a del permiso de conducir, la empresa abonará el coste económico del curso y correrán a su cargo las horas destinadas a su realización, ambos conceptos de forma proporcional a los puntos retirados con ocasión de la prestación del servicio asignado por la empresa previa acreditación por el/la trabajador/a.

Para que el/la trabajador/a se beneficie de lo señalado en los dos párrafos precedentes, habrá de acreditar:

- Tener una antigüedad superior a un año para la recuperación de puntos y de tres años para la recuperación del permiso de conducir por retirada de puntos.
- La empresa deberá de tener más de cinco conductores/as.
- El/la conductor/a afectado/a deberá aceptar, en el caso de retirada del permiso de conducir, las funciones que le asigne la empresa aun cuando se refieran a puesto de trabajo o grupo profesional diferente.
- La retirada de los puntos o del permiso de conducir por puntos no podrá deberse a negligencia (no entendiéndose como tal a estos únicos efectos la cometida para la prestación del servicio asignado), imprudencia temeraria, embriaguez o toxicomanía, las dos primeras declaradas por sentencia judicial en primera instancia o resolución firme en vía administrativa. Si una vez conocida la sentencia o resolución resultara que la retirada de puntos o del permiso de conducir por resta de puntos se ha debido a cualquiera de estas causas y el/la trabajador/a se hubiera beneficiado de las previsiones de este artículo, estará obligado a restituir a la empresa, el coste económico del curso y del tiempo utilizado para su realización, en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha de la sentencia o resolución.
- El/la trabajador/a deberá notificar a la empresa la retirada de puntos o del permiso de conducir por resta de puntos, mediante entrega de copia de la sentencia o resolución administrativa que así lo disponga.

Art. 23. *Premio de jubilación.*—En los supuestos de jubilación, si el/la trabajador/a optara por la jubilación anticipada, percibirá una compensación en metálico consistente en una cantidad alzada según la establecido en el Anexo II de las tablas salariales.

En todos los casos antedichos, para tener derecho a la compensación o premio, el/la trabajador/a ha de acreditar en la empresa una antigüedad mínima en el momento de cesar definitivamente en el trabajo de al menos 10 años.

La compensación o premio correspondiente a los 60, 61 y 62 años podrá abonarse fraccionadamente en un plazo máximo de seis meses y la compensación a los 63 y 64 en el plazo máximo de tres meses.

Para causar derecho a la compensación por la jubilación anticipada, el/la trabajador/a habrá de comunicar por escrito su intención a la empresa en un plazo de tres meses de antelación a la fecha en la que cumpla la edad que da derecho a su percepción.

En el supuesto de jubilación a los 64 años solo se abonará la compensación durante los tres meses siguientes a la fecha en que el/la trabajador/a cumpla 64 años.

Art. 23 bis. *Jubilación parcial.*—Respecto a la jubilación parcial se estará a la legislación vigente en cada momento, respetándose los acuerdos de empresa que, sobre esta materia, hayan sido registrados de conformidad con lo establecido en la Ley 5/2013, de 15 de marzo.

Art. 24. *Seguros de muerte e invalidez.*—Las empresas suscribirán en el plazo de dos meses desde la firma del presente Convenio, un Seguro Colectivo de Accidentes, o revisarán el que tuvieran ya contratado, a fin de garantizar a todos/as los/las trabajadores/as de su plantilla los siguientes riesgos y capitales a lo largo de toda la vigencia del Convenio:

- 23.077.56 euros para los supuestos de muerte derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional para el año 2016 y 23.423.72 euros para el año 2017.
- 46.155.14 euros para los casos de invalidez permanente, total o absoluta derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional para el año 2016 y 46.847,46 euros para el año 2017.

Una vez venzan o se renueven las pólizas de seguro vigentes, las empresas se comprometen a incluir la cobertura de gran invalidez en los términos pactados en este apartado.

La contratación del seguro tendrá carácter obligatorio para las empresas afectadas por el Convenio, convirtiéndose en autoaseguradoras en el supuesto de no concertarlo.

Art. 25. *Abono de sanciones.*—Las sanciones que se impongan por infracciones cometidas con ocasión del ejercicio de la actividad de la empresa, serán satisfechas por esta o por el/la trabajador/a según la imputabilidad de la misma.

Art. 26. *Seguridad y salud laboral.*—Serán de aplicación todas las disposiciones contenidas en la legislación vigente en cada momento en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como aquellas relacionadas en la prevención de riesgos laborales. Como consecuencia de lo anterior, a los/las trabajadores/as de talleres y lavacoches se les proveerá de las prendas necesarias para la realización de sus funciones en el trabajo.

Art. 27. *Reconocimiento médico.*—Se establece con carácter obligatorio para todas las empresas, un reconocimiento médico anual y gratuito para toda la plantilla. Se entregará copia al/la trabajador/a de los resultados de cada revisión médica. Los reconocimientos médicos serán voluntarios para el/la trabajador/a, debiendo de comunicar a la empresa por escrito con suficiente antelación, su renuncia expresa a realizarlo.

Art. 28. *Formación y capacitación.*—Con efectos 1 de enero de 2011 y durante la vigencia del presente Convenio, las empresas incluidas en su ámbito concederán a cada uno/a de sus conductores/as en activo con al menos un año de antigüedad en la empresa o con contrato indefinido, una licencia para formación destinada a la obtención por aquellos del Certificado de Aptitud Profesional (CAP), debiendo el/la trabajador/a para tener derecho a ella, justificar el haber empleado la misma para su efectiva asistencia a los cursos, estando obligado/a a su aprovechamiento.

La referida licencia consistirá en 35 horas o 5 días de formación obligatoria a realizar en cinco años y se articulará de la forma siguiente:

1. Las horas de formación que integran el permiso no supondrán reducción de la jornada efectiva de trabajo contratada.

2. El permiso para formación será retribuido por los conceptos de salario base, plus convenio y antigüedad.

3. La organización y asignación del disfrute de la licencia para la formación se llevará a cabo en todo caso por la Dirección de la Empresa, que comunicará a los/las conductores/as y a sus representantes el método a seguir, el calendario, la asignación de los respectivos días y los/las conductores/as adscritos a cada ciclo o período formativo, con un preaviso mínimo de un mes al momento de su ejecución.

4. El/la trabajador/a, tras recibir la correspondiente formación, deberá de entregar copia del Certificado obtenido a la Empresa.

5. El coste económico docente para la obtención del CAP será por cuenta de la empresa. En el caso de que el/la trabajador/a no obtuviera el Certificado, la empresa no estará obligada a costear nuevamente la formación ni a retribuir las horas necesarias para su realización, si bien dará al/la trabajador/a un permiso no retribuido, siendo a cargo del/la trabajador/a, en ese caso, la formación correspondiente para la obtención del CAP.

Capítulo cuarto

Derechos colectivos y sindicales de los/as trabajadores/as

Art. 29. *Derechos sindicales.*—Se mantienen los derechos colectivos de los/las trabajadores/as vigentes en los Convenios anteriores.

Art. 30. *Horas sindicales.*—Los/las representantes legales de los/las trabajadores/as dispondrán del número de horas legalmente establecido para el desarrollo de sus cometidos sindicales, pudiendo acumularse las horas de los/las Delegados/as de Personal o Miembros de los Comités de Empresa en uno/a o varios/as de sus miembros pertenecientes a una misma Sección Sindical o Sindicato.

Dicha acumulación, de no corresponder a la programación general establecida por cada Sección y conocida por la empresa, habrá de comunicarse a esta con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas al inicio de su utilización, a los efectos de no alterar la organización de la actividad laboral, debiendo especificarse el nombre del cedente, el/la del/a cesionario/a y el número de horas objeto de cesión.

Art. 31. *Tablón de anuncios.*—Se establecerá dentro de cada centro de trabajo un tablón de anuncios para las tareas de información del Comité de Empresa o Delegados/as de Personal o Delegado/a Sindical.

Los/as representantes de las centrales sindicales que sean trabajadores/as de la empresa, podrán utilizar el tablón de anuncios y realizar con carácter individual tareas de propaganda y afiliación. Los/as demás representantes de las centrales sindicales se podrán reunir

dentro de la empresa fuera de las horas de trabajo o con personal libre de servicio siempre que fueran autorizados/as al efecto por la misma.

Art. 32. *Cuotas sindicales.*—Todas las empresas afectadas por el presente Convenio descontarán en nómina al trabajador/a que así lo solicitase por escrito, la cuota sindical, abonándose a la central sindical que aquel designe.

En lo dispuesto en el presente capítulo relativo a derechos sindicales se estará a lo regulado por la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, sobre Libertad Sindical, y las normas o jurisprudencia constitucional que la desarrollen.

Art. 33. *Expedientes de regulación de empleo.*—En caso de que alguna de las empresas afectadas por el Convenio presentase ante la Autoridad Laboral competente expediente de regulación colectiva de empleo, deberá facilitar al Comité de Empresa o Delegados/as de Personal o Delegado/a Sindical la documentación que remita a la citada Autoridad Laboral.

Capítulo quinto

Estructura salarial y condiciones económicas

Art. 34. *Concepto de salario.*—Tendrán la consideración de salario la totalidad de las percepciones económicas de los/as trabajadores/as, tanto en dinero como en especie, por la prestación profesional de sus servicios laborales, ya retribuyan el trabajo efectivo, los tiempos de presencia o los períodos de descanso computables como de trabajo.

Art. 35. *Estructura salarial.*—I. Estructura del salario.

En la estructura de salario se distinguirán:

- El sueldo o salario base.
- Los complementos salariales:
 - a) Salario base: Se considerará salario base la parte de la retribución del trabajador/a fijada por unidad de tiempo o de obra, establecida en función de su clasificación profesional.
El salario base se establece en las tablas salariales que figuran en el Anexo I.
 - b) Complementos salariales: Se considerarán complementos salariales las cantidades que, en su caso, deban adicionarse al salario base, fijados en función de circunstancias relativas a las condiciones personales del/a trabajador/a, al trabajo realizado o la situación y/o resultados de la empresa. Los complementos salariales habrán de quedar incluidos, necesariamente, en alguna o algunas de las modalidades siguientes:
 - 1) Plus convenio: El plus convenio se establece en las tablas salariales que figuran en el Anexo I.
 - 2) De puesto de trabajo: Comprenderán aquellos complementos que debe percibir, en su caso, el/la trabajador/a por razón de las características del puesto de trabajo o de la forma de realizar su actividad profesional, que comporte conceptualización distinta de lo que sería la retribución por su clasificación profesional. Estos complementos son de índole funcional y su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado.
Dentro de esta modalidad se encuentran encuadrados los siguientes complementos:
 - Plus conductor-perceptor.
De conformidad con lo dispuesto en el Laudo Arbitral del 19 de enero de 2001 publicado en el “Boletín Oficial del Estado” de 24 de febrero de 2001, el/la conductor-perceptor, cuando desempeñe simultáneamente las funciones de conductor/a y cobrador/a, percibirá, además de la remuneración correspondiente a sus tareas profesionales, un complemento salarial de puesto de trabajo por cada día en que realice ambas funciones, en la cuantía que se refleja en las tablas salariales del Anexo II.
 - Plus de idioma.
Todos los/as trabajadores/as que en el desarrollo de su labor ejerciten un idioma extranjero percibirán un plus mensual por cada idioma que ejerciten, cuya cuantía se refleja en las tablas salariales del Anexo II.

- Nocturnidad.
El complemento de nocturnidad se percibirá considerando tal el realizado entre las diez de la noche y las seis de la mañana. Las horas trabajadas en el período nocturno se retribuirán incrementadas con el plus de nocturnidad fijado en la tabla salarial del Anexo I.
- 3) De calidad o cantidad de trabajo: Comprende los complementos que el/la trabajador/a percibe, si procede, por razón de una mejor calidad o una mayor cantidad de trabajo, vayan o no unidos a un sistema de retribución o rendimiento. También tendrán esta consideración las cantidades percibidas, en su caso, en función a la situación y/o resultados de la empresa. No son consolidables.

Dentro de esta modalidad se encuentran encuadrados los siguientes complementos:

- Festivos y descansos no disfrutados.
Cuando por razones técnicas no se pudiera disfrutar del día de fiesta correspondiente o en su caso, el descanso semanal, la empresa estará obligada, o a dar un descanso compensatorio de común acuerdo entre las partes, o a compensarlo económicamente.
En cualquier tipo de servicios, en defecto de descanso compensatorio, la empresa vendrá obligada a abonar al trabajador/a en concepto de “descanso no disfrutado”, además de los salarios correspondientes a la semana, el importe de las horas trabajadas en el día festivo o en el día de descanso al valor de la hora extraordinaria fijada en este Convenio. El descanso o compensación será establecido de común acuerdo entre ambas partes.
 - Horas extraordinarias.
En los servicios regulares permanentes de uso general, ya sean urbanos o interurbanos, a los solos efectos de abono de las horas extraordinarias se consideran como tales las que rebasen las 80 horas bisemanales o las 9 diarias de trabajo efectivo. Su retribución será la que se recoge en la tabla salarial Anexo I.
Las horas extraordinarias y las de presencia que regula el Real Decreto 1561/1995 se considerarán estructurales a efectos de cotización a la Seguridad Social, por las características del Sector, siempre que reúnan los requisitos del artículo 1 de la Orden de 1 de marzo de 1983.
- 4) De naturaleza personal: Serán los que se deriven de las condiciones personales del/a trabajador/a que no hayan sido valoradas al fijar el sueldo o salario base.

Dentro de esta modalidad se encuentran encuadrados los siguientes complementos:

- Complemento de antigüedad.
Los/as trabajadores/as tendrán derecho a percibir como complemento personal de antigüedad, un aumento periódico por el tiempo de servicio prestado a la empresa consistente como máximo en dos bienios y cinco quinquenios de la cuantía que más adelante se señala. El módulo para el cálculo y abono de este complemento será el último salario base percibido por el/la trabajador/a, sirviendo dicho módulo tanto para el cálculo de los bienios y quinquenios de nuevo vencimiento como para los ya completados.
La cuantía de este complemento de antigüedad será del cinco por ciento para cada bienio y del diez por ciento para cada quinquenio.
La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del/la trabajador/a en la empresa. Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo de prestación de servicios en una misma empresa, cualquiera que sea el Grupo en que se esté encuadrado, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que se haya percibido una remuneración incluidas vacaciones, licencias retribuidas y períodos de incapacidad temporal. Asimismo será computable el tiempo de excedencia forzosa por desempeño de un cargo político o sindical así como la prestación del servicio militar o pres-

tación social sustitutoria. Por el contrario no se estimará el tiempo en que permanezca en situación de excedencia voluntaria.

Los/as trabajadores/as vinculados por contratos de aprendizaje o prácticas o por contratos formativos percibirán este complemento una vez incorporados a la empresa tras la conclusión de dichos contratos formativos, computándose el tiempo en que estuvieron en aquella situación de formación para su cálculo, conforme al artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores.

Los aumentos por años de servicio comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes siguiente en que se cumpla el bienio o quinquenio.

5) Gratificaciones extraordinarias.

Las gratificaciones extraordinarias de marzo, julio y diciembre se retribuirán, cada una de ellas, por los conceptos de salario base, antigüedad y plus convenio, haciéndose efectivas en los meses de marzo, julio y diciembre respectivamente.

II. Percepciones extrasalariales. No tendrán la consideración de salario las cantidades que se abonen a los/as trabajadores/as por los siguientes conceptos:

— Quebranto de moneda.

En concepto de quebranto de moneda, los/as conductores-perceptores, cuando realicen funciones de cobro en líneas regulares interurbanas percibirán una compensación por día trabajado en la cuantía que se recoge en las tablas salariales del Anexo II.

Por el mismo concepto y líneas, los/as cobradores/as de facturas y los/as taquilleros/as percibirán el 0,5 por mil del importe de lo que cobren o recauden mensualmente con un mínimo mensual especificado en las tablas salariales del Anexo II.

— Dietas.

En la realización de aquellos servicios que permitan al trabajador/a comer, cenar o pernoctar en su domicilio, no procederá el devengo de la correspondiente dieta. Para los/las trabajadores/as de los servicios regulares permanentes de uso general, urbanos o interurbanos, las dietas quedan establecidas en la forma y cuantía que a continuación se detalla:

- Cuando por causas del servicio el/la trabajador/a salga de su residencia habitual tendrá derecho a una indemnización por los gastos que se le originen, ya sea de comida, cena o pernoctación que recibirán el nombre de dieta y cuyo importe se establece en 33,46 euros para servicios regulares y de 79,66 euros para servicios discrecional, su distribución será del 35 por 100 para cada una de las comidas y del 30 por 100 para la pernoctación y el desayuno. La distribución de la dieta de servicio regular será de 11,71 euros para cada una de las comidas y de 10,04 euros para pernoctación y desayuno. Las dietas de servicios discretionales realizados en un mismo día serán de 19,12 euros para el almuerzo y de 10,70 euros para la cena.
- Durante las horas de espera el tiempo destinado a comida o a cena y siempre que se abone dieta, no se computará como tiempo de trabajo.

TÍTULO II

Clasificación profesional y promoción profesional

Art. 36. *Clasificación profesional.*—En esta materia se estará a lo establecido en el Laudo Arbitral aprobado por resolución de 19 de enero de 2001, publicado en el “Boletín Oficial del Estado” de 24 de febrero de 2001. En la medida en que hasta ahora han existido categorías profesionales, resultará necesario asimilar estas a las funciones o tareas descritas en cada grupo profesional definido en el citado Laudo Arbitral.

Art. 37. *Promoción profesional.*—La promoción o ascenso de los grupos profesionales II, III, IV, V y VI al grupo I, de los grupos V y VI a los grupos II, III y IV, se realizará mediante turnos de méritos que tomen como referencia fundamental el conocimiento del puesto de trabajo a cubrir, el expediente laboral y, en su caso, el superar satisfactoriamente las pruebas de carácter objetivo y psicofísico que determine la empresa. De estos proce-

sos de promoción o ascenso y de las pruebas a efectuar se informará para su conocimiento, a los/as representantes de los/las trabajadores/as.

La composición del Tribunal que ha de considerar las pruebas de aptitud será la siguiente: actuará como Presidente el Director de la Empresa o persona en quien delegue siendo su voto dirimente; un número de representantes del Comité de Empresa igual al número de miembros designados por la Dirección de la misma. El número de componentes elegidos por cada una de las partes será al menos de dos.

TÍTULO III

Régimen disciplinario

Art. 38. En esta materia se estará a lo dispuesto en el Laudo Arbitral aprobado por resolución de 19 de enero de 2001, publicado en el “Boletín Oficial del Estado” de 24 de febrero de 2001.

En los casos de despido, todos los recibos que tengan el carácter de finiquitos se firmarán en presencia de la representación legal de los/as trabajadores/as salvo renuncia expresa del interesado/a. Se observará en esta materia lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores sobre derechos de información de los/as representantes de los/as trabajadores/as.

TÍTULO IV

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera. *Incrementos salariales.*—Primer año de vigencia (2016). Con efectos de 1 de enero de 2016, se aplicará un incremento del 1,5 por 100 sobre las Tablas Salariales correspondientes al año 2015. Se incorporan como Anexos I y II, las Tablas Salariales aplicables en dicho año.

Segundo año de vigencia (2017). Con efectos de 1 de enero de 2017, se aplicará un incremento del 1,5 por 100 sobre las Tablas Salariales correspondientes al año 2016. Se incorporan como Anexos III y IV las Tablas Salariales aplicables en dicho año.

Disposición adicional segunda. Con independencia de la competencia de los Organismos Públicos constituidos a fin de ofrecer sistemas de mediación, conciliación y arbitraje las partes firmantes crean una Comisión Mixta de mediación, arbitraje, conciliación, seguimiento y control del presente Convenio. Su composición será paritaria con un máximo de seis representantes de las Organizaciones sindicales y otros seis representantes de las Organizaciones empresariales firmantes del presente Convenio. De sus reuniones se levantará Acta que será firmada tanto si existe acuerdo como si no, por todas las partes asistentes. Su domicilio será el de cualquiera de las Organizaciones firmantes, y desarrollará las siguientes funciones:

- a) Aplicación de lo pactado: Velará porque ambas partes cumplan los acuerdos tomados.
- b) Interpretación de lo pactado: Tendrá capacidad para discernir cualquier consulta que se formule sobre el texto pactado y su resolución tendrá fuerza vinculante.
- c) Con carácter expreso y específico, la Comisión Paritaria tendrá plenas competencias para el examen previo, preceptivo y obligatorio acerca de la aplicación de otras normas convencionales, dentro de su ámbito territorial, sobre cualquiera de las materias reguladas en el presente Convenio Colectivo Sectorial.
- d) Mediación de conflictos: Si en el ámbito de la empresa no se llegase a ningún acuerdo en un conflicto surgido, cualquier trabajador/a o empresario/a podrá acudir a la Comisión en solicitud de su mediación para resolverlo.
- e) Ante cualquier situación de conflicto colectivo en el ámbito territorial del Convenio será preceptiva y obligatoria la convocatoria y reunión de la Comisión. En este tipo de asuntos, si se produce un desacuerdo en el seno de la Comisión Mixta Paritaria, se establece el trámite previo de sometimiento de la cuestión controvertida al Instituto de Mediación Laboral de la Comunidad de Madrid.
- f) Conocer con carácter previo o por petición fundada de cualquier parte interesada sobre el encuadramiento de colectivos de trabajadores/as dentro de los distintos niveles salariales recogidos en las tablas del Convenio Colectivo y con respecto a la aplicación a dicho colectivo de parte o todas las previsiones normativas recogidas igualmente en el Convenio.

- g) En caso de no llegar a acuerdos la Comisión podrá nombrar a uno o más árbitros para su resolución o remitir a las partes a los Organismos competentes. En cualquier caso o materia, el sometimiento a arbitraje siempre será voluntario, precisando el acuerdo de la Comisión Paritaria en tal sentido. De existir dicho acuerdo o sometimiento voluntario al arbitraje por las partes sujetos del conflicto, quedará manifestada dicha voluntad por escrito, en el que deberá de identificarse con claridad la discrepancia sometida a resolución.
- h) La Comisión Paritaria se reunirá, con carácter ordinario, al menos dos veces cada semestre o cuando sea convocada por alguna de las partes.
- i) Para velar por el completo cumplimiento del Convenio y evitar una competencia negativa entre las empresas, la Comisión gozará de las facultades de vigilancia, control y seguimiento del Convenio. Las empresas facilitarán estas tareas.
- j) A los efectos de composición de la Comisión ninguna de las partes designa representantes fijos. A los efectos de la toma de decisiones, se adoptarán los mismos criterios de Comisión de Mesa Negociadora. A las reuniones podrán acudir asesores/as de las partes con voz pero sin voto. Las horas destinadas por cada miembro de la Comisión a las reuniones de la misma, serán retribuidas conforme a los salarios que se vinieran percibiendo y no computarán a efectos de límites de horas sindicales. La Comisión, si detectara cualquier anomalía, se dirigirá a las empresas y trabajadores/as a quienes sean imputables a fin de que sean subsanadas.
- k) Entender de la inaplicación prevista en el apartado 3 del artículo 82 del ET, cuando concurren las circunstancias legales allí contenidas y así fuera solicitada su intervención, por los mecanismos previstos al respecto en este convenio en la disposición adicional tercera.
- l) Entender de la inaplicación del Convenio que se refiera exclusivamente al régimen salarial o cuantías económicas establecidas en el mismo según el procedimiento establecido en la disposición adicional cuarta de este Convenio cuando concurren las circunstancias legales contenidas en el artículo 82.3 del ET y así fuera solicitada su intervención.

Disposición adicional tercera. *Inaplicación de condiciones de trabajo reguladas en el presente Convenio Colectivo que no se refieran exclusivamente al régimen salarial o cuantías económicas establecidas en el mismo.*—En orden al procedimiento de inaplicación del Convenio Colectivo previsto en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, la Comisión Mixta Paritaria, tendrá las siguientes competencias:

I. En el supuesto de que, habiéndose instado un procedimiento de descuelgue en el ámbito de una empresa afectada por este Convenio, para la inaplicación de condiciones de trabajo reguladas en su contenido, en los términos establecidos en el artículo 82.3 del ET, hubiese finalizado el período de consultas con acuerdo, este deberá ser comunicado a la Comisión Mixta del Convenio. El acuerdo deberá de especificar como mínimo las nuevas condiciones de trabajo aplicables en la empresa y su duración, que no podrá exceder de la vigencia del presente Convenio Colectivo.

II. Si, instado dicho procedimiento y concluido el período de consultas este hubiera finalizado sin acuerdo, cualquiera de las partes podrá someter la discrepancia a la Comisión Paritaria del presente Convenio en solicitud de su mediación. Estarán legitimados para hacerlo las empresas y los representantes de los trabajadores. La parte que presenta la solicitud deberá entregar copia de la misma a la otra parte de la discrepancia, inmediatamente después de haberla presentado ante la Comisión Mixta, a quien deberá acreditar dicha entrega.

III. El procedimiento se iniciará mediante solicitud escrita de la parte interesada, que deberá ser comunicada a la Comisión Mixta del Convenio, a la que se deberá de adjuntar la documentación presentada durante el período de consultas, actas de las reuniones realizadas (si las hubiera), relación de las condiciones de trabajo del Convenio Colectivo que se pretender inaplicar así como el número y grupo profesional de los trabajadores que resultan afectados, un resumen de las razones que cada parte aduce para no alcanzar acuerdo así los datos y personas de contacto de las partes. Por la Comisión se podrá requerir a la parte no solicitante su posición sobre la discrepancia sometida a su consideración. Si la Comisión Paritaria acuerda que la documentación aportada no es suficiente para poder analizar y dictaminar se podrá dirigir a las partes para solicitar su ampliación o aclaración. De igual forma podrá requerir a estas la subsanación de deficiencias en el proceso de solicitud, en el caso de ser detectadas, habilitando un plazo para ello con la advertencia de que, de no ser subsanadas, o aportada en su caso la documentación requerida, se tendrá a la/s parte/s desistida/s de su solicitud. En estos supuestos, el plazo de la Comisión para resolver comen-

zará a contarse desde que tales deficiencias fueron subsanadas. En cualquier momento de la mediación, la Comisión Paritaria, si así lo acuerda, podrá hacer propuestas de solución a las partes en conflicto que en ningún caso tendrán carácter vinculante.

IV. La solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo, incluidas las económicas, reguladas en el Convenio podrá efectuarse en cualquier momento durante la vigencia del mismo.

V. La decisión de la Comisión tendrá que pronunciarse en un plazo máximo de siete días hábiles a contar desde la fecha del sometimiento de la discrepancia a la Comisión, si bien mediante mutuo acuerdo podrá ampliarse dicho plazo hasta un máximo de 25 días.

VI. La Comisión Paritaria podrá proponer el sometimiento de la cuestión controvertida a arbitraje que en cualquier caso será voluntario para las partes en conflicto.

VII. Cuando no se hubiera solicitado la intervención de la Comisión o esta no hubiese alcanzado un acuerdo, las partes deberán de recurrir a los procedimientos establecidos en los acuerdos interprofesionales del ámbito de la Comunidad de Madrid o los que pudieran corresponder, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 82.3 del ET en todo lo aquí no previsto.

VIII. Cuando el período de consultas finalice sin acuerdo y no fueran aplicables los procedimientos establecidos en los acuerdos interprofesionales del ámbito de la Comunidad de Madrid o los que pudieran corresponder, o estos no hubieran solucionado la discrepancia, cualquiera de las partes podrá someter la solución de la misma a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos según lo establecido en la normativa aplicable.

IX. Cuando, de una forma o de otra, el resultado del proceso hubiera finalizado con la inaplicación de condiciones de trabajo, deberá ser comunicado a la autoridad laboral a los solos efectos de su depósito.

X. Todos los integrantes de la Comisión Paritaria tienen, al igual que la representación de los trabajadores de la empresa afectada, la obligación de tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de la solicitud de la inaplicación, debiendo observar, en consecuencia, respecto de todo ello, sigilo profesional.

Disposición Adicional Cuarta. *Inaplicación de condiciones de trabajo reguladas en el presente Convenio Colectivo que se refieran exclusivamente al régimen salarial o cuantías económicas establecidas en el mismo.*—Si se hubiera alcanzado un acuerdo en las negociaciones entre la empresa y la representación de los trabajadores, este deberá ser comunicado a la Comisión Paritaria dentro del plazo de los 20 días naturales siguientes a su firma.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82.3 del ET, si la inaplicación se refiriese exclusivamente al régimen salarial o cuantías económicas establecidas en el Convenio Colectivo y no se hubiese alcanzado un acuerdo entre la empresa afectada y su representación de los trabajadores, además del procedimiento establecido en la disposición adicional tercera y de lo dispuesto en el referido artículo 82.3 del ET, serán de aplicación las siguientes particularidades:

- Durante la vigencia del Convenio Colectivo, cualquiera de las Empresas, o representación de los trabajadores, podrán instar la inaplicación del régimen salarial establecido en el Convenio Colectivo, mediante escrito dirigido a la Comisión Mixta Paritaria, debidamente motivado en orden a las causas, de cualquier naturaleza, que concurran y que obliguen a ello. En dicha comunicación se indicará con precisión la inaplicación salarial interesada, su plazo de duración y la forma y plazo en el que la Empresa volverá a aplicar el régimen salarial previsto en el Convenio Colectivo, que en ningún caso podrá superar el período que reste de vigencia del mismo. Asimismo se indicarán las personas y datos de contacto. La parte solicitante podrá acompañar a la comunicación cuanta documentación considere conveniente.
- En todo caso y con carácter no limitativo, dejando siempre a salvo la aplicación de las causas reconocidas legalmente, se entenderán que concurren las circunstancias a las que se refiere el artículo 82.3 del ET para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en el ejercicio contable anterior. A tales efectos, a la solicitud o comunicación dirigida a la Comisión Paritaria se acompañarán las cuentas anuales del último ejercicio (auditadas si fuera obligatorio) y las cuentas provisionales cerradas en el mes inmediatamente anterior a la solicitud. Así mismo podrá adjuntarse cualquier otro documento que pueda ser de interés para resolver o justificar la petición (como por

- ejemplo, sobre disminución de actividad o usuarios, informes de auditores o departamento financiero de la empresa, etcétera).
- Si la Comisión Paritaria acuerda que la documentación aportada no es suficiente se podrá dirigir a las partes para solicitar su ampliación o aclaración. De igual forma podrá requerir a estas la subsanación de deficiencias en el proceso de solicitud, en el caso de ser detectadas, habilitando un plazo para ello con la advertencia de que, de no ser subsanadas, o aportada en su caso la documentación requerida, se tendrá a la/s parte/s desistida/s de su solicitud. En estos supuestos, el plazo de la Comisión para resolver comenzará a contarse desde que tales deficiencias fueron subsanadas.
 - La Comisión Mixta Paritaria emplazará a la representación de la Empresa y a la representación de los trabajadores a una reunión en los 7 días siguientes a la recepción de la anterior comunicación y de la documentación que la acompañe.
 - Atendidas las alegaciones y observaciones realizadas en el trámite precedente, la Comisión resolverá, o bien la inaplicación del régimen salarial en el ámbito de la empresa solicitante, o bien la mediación o el arbitraje (en este último caso será necesario el acuerdo de sometimiento expreso de las partes intervinientes). Tanto en el supuesto de decidir una mediación como un arbitraje, el mismo será desarrollado por el Instituto de Mediación de la Comunidad de Madrid u órgano que lo sustituya o corresponda en aplicación de los acuerdos interprofesionales.
 - En el caso de que la propuesta de acuerdo no fuese aceptada por las partes en conflicto, estas podrán someter la solución de sus discrepancias a los sistemas de mediación o arbitraje correspondientes según el acuerdo interconfederal.
 - Si las organizaciones integrantes de la Comisión Paritaria no alcanzasen en su seno un acuerdo, comunicarán por escrito a las partes en conflicto, de forma motivada, las razones del desacuerdo y sus manifestaciones de parte.
 - Cuando el período de consultas finalice sin acuerdo y no fueran aplicables los procedimientos establecidos en los acuerdos interprofesionales del ámbito de la Comunidad de Madrid o los que pudieran corresponder, o estos no hubieran solucionado la discrepancia, cualquiera de las partes podrá someter la solución de la misma a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos según lo establecido en la normativa aplicable.
 - Todos los integrantes de la Comisión Paritaria tienen, al igual que la representación de los trabajadores de la empresa afectada, la obligación de tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de la solicitud de la inaplicación, debiendo observar, en consecuencia, respecto de todo ello, sigilo profesional.

Disposición adicional quinta. *Sucesión convencional y subrogación.*—Esta materia queda regulada por lo estipulado en el Título IV del Acuerdo Marco Estatal sobre materias en el Sector de Transporte de Viajeros por Carretera, al que las partes se remiten en su integridad.

Disposición adicional sexta. La Comisión Mixta constituida en el presente Convenio Colectivo tendrá expresamente facultades normativas para regular e incorporar al texto del Convenio todos los acuerdos que en su caso pudieran alcanzarse en relación a las siguientes materias que ambas partes se comprometen a analizar:

- A) Empleo y contratación, a cuyo efecto las partes se comprometen a promover empleo estable en el sector conforme a los criterios fijados en los Reales Decretos-Ley 8 y 9 de 16 de mayo de 1997 con las transformaciones de empleo temporal en empleo fijo que se determinen en el seno de la comisión tras los correspondientes estudios.
- B) Estudio de la viabilidad de implantación de jornada continuada con posibilidad de turnos para el personal administrativo y de talleres.

Disposición final. A los solos efectos de antecedentes, se incorpora la antigua redacción de la disposición adicional séptima del Convenio Colectivo de los años 2000-2001:

“En el ámbito de las empresas afectadas por el Convenio Colectivo, la adecuación de los turnos y horarios de trabajo derivados de la implantación del nuevo descanso semanal para mantener y no reducir la jornada de trabajo prevista en el Convenio Colectivo conllevará una negociación con los/as representantes de los trabajadores/as y no se considerará modificación sustancial de las condiciones de trabajo”.

***NOTA:** De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de este Convenio y en su virtud, en el Laudo Arbitral aprobado por Resolución de 19 de enero de 2001, publicado en el BOE de 24 de febrero de 2001, en la medida en que hasta ahora han existido categorías profesionales, resultará necesario asimilar estas a las funciones o tareas descritas en cada grupo profesional correspondiente definido en el citado Laudo Arbitral.

ANEXO I

TABLAS SALARIALES AÑO 2016

	SALARIO BASE	PLUS CONVENIO	P. H. NOCTURNA	HORA EXTRA
Jefe/a de Servicio	1.248,77	522,15	1,19	14,29
Inspector/a Principal	1.141,46	494,09	1,05	13,23
Ing y Licenciados/as	1.165,55	511,31	1,08	13,53
Ing. Tce. y Ofic Tit	1.096,65	473,80	1,00	12,85
ATS	1.071,27	456,30	0,99	12,53
Jefe/a de Sección	1.121,71	490,98	1,05	13,12
Jefe/a de negociado	1.112,45	476,21	1,02	12,85
Oficial de 1ª	1.071,27	456,30	0,99	12,65
Oficial de 2ª	1.035,85	451,45	0,95	11,89
Auxiliar Administrativo/a	1.018,03	447,90	0,95	11,50
Jefe/a de Tráfico de 1ª	1.148,95	501,99	1,08	SEGÚN ET
Jefe/a de Estación de 1ª	1.072,80	533,24	1,08	13,60
Jefe/a de Tráfico de 2ª	1.076,78	462,96	1,00	SEGÚN ET
Jefe/a de Estación de 2ª	1.033,18	497,42	1,00	12,76
Jefe/a de Admón de 1ª	1.072,80	533,24	1,08	13,60
Jefe/a de Admón de 2ª	1.115,16	505,01	1,00	12,76
Jefe/a de Admon. en ruta	993,55	446,36	0,95	11,66
Taquillero/a	1.006,75	448,16	0,95	11,89
Factor	1.006,75	448,16	0,95	11,89
Encargado/a de consigna	1.006,75	448,16	0,95	11,89
Repartidor/a de mercancías	1.005,21	417,55	0,95	11,56
Mozo/a	1.005,21	417,55	0,95	11,56
Inspector/a	1.057,99	500,79	1,05	13,12
Conductor/a y Conductor/perceptor	1.097,38	447,55	1,00	13,02
Cobrador/a	1.037,47	446,35	0,95	11,89
Monitor/a	1.037,47	446,35	0,95	11,89
Jefe/a de taller	1.151,51	516,81	1,08	13,60
Encargado/a contraestrate	1.056,12	510,79	1,05	13,02
Encargado/a general	1.089,02	459,17	1,02	12,85
Encargado/a de almacén	1.071,27	456,30	0,99	12,65
Jefe/a de equipo	1.044,67	518,04	1,00	13,02
Oficial de 1ª	1.074,02	456,79	0,99	12,53
Oficial de 2ª	1.038,40	451,24	0,95	11,92
Oficial de 3ª	1.020,99	448,59	0,95	11,51
Engrasador/a y lavacoches	1.020,99	448,59		
Mozo/a de Taller	1.020,99	448,59	0,95	11,51
Aprendiz 2º año	902,39	429,74	0,84	
Aprendiz 1º año	867,34	423,62	0,81	
Cobrador/a de facturas	991,10	425,55	0,95	11,89
Telefonistas	991,10	425,55	0,95	11,89
Portero/a	977,87	408,54	0,92	11,89
Vigilante	991,10	410,35	0,95	11,89
Personal de limpiezas	784,14	245,67	0,69	
Botones 16-17 años	812,39	340,31	0,71	

ANEXO II

**OTROS CONCEPTOS ECONÓMICOS CONVENIO DE TRANSPORTE DE VIAJEROS
DE LOS SERVICIOS REGULARES PERMANENTES DE USO GENERAL AÑO 2016**

Plus de idiomas	92,39
Plus conductor/a perceptor/a	5,81
Quebranto de moneda conductores/as	1,05
Quebranto de moneda cobradores/as facturas y taquilleros/as	9,88
Muerte por accidente de trabajo	23.077,56
Invalidez permanente, total o absoluta por accidente de trabajo, gran invalidez	46.155,14
Dietas en servicios regulares	33,46
Por comida o cena	11,71
Por alojamiento o desayuno	10,04
Dietas en servicios discrecionales (artículo 35º; II)	79,66
Dietas de servicios discrecionales realizados en un mismo día (comida) (art. 35º; II)	19,12
Dietas de servicios discrecionales realizados en un mismo día (cena) (art. 35º; II)	10,70

PREMIOS DE JUBILACIÓN (ART. 23)

A los 60 años	13.333,70
A los 61 años	10.666,95
A los 62 años	8.000,20
A los 63 años	5.866,82
A los 64 años	3.200,09

*NOTA: De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de este Convenio y en su virtud, en el Laudo Arbitral aprobado por Resolución de 19 de enero de 2001, publicado en el BOE de 24 de febrero de 2001, en la medida en que hasta ahora han existido categorías profesionales, resultará necesario asimilar estas a las funciones o tareas descritas en cada grupo profesional correspondiente definido en el citado Laudo Arbitral.

ANEXO III

TABLAS SALARIALES AÑO 2017

	SALARIO BASE	PLUS CONVENIO	P. H. NOCTURNA	HORA EXTRA
Jefe/a de Servicio	1.267,50	529,98	1,21	14,50
Inspector/a Principal	1.158,58	501,50	1,07	13,43
Ing y Licenciados/as	1.183,03	518,98	1,10	13,73
Ing. Tce. y Ofic Tit	1.113,10	480,91	1,02	13,04
ATS	1.087,34	463,14	1,00	12,72
Jefe/a de Sección	1.138,54	498,34	1,07	13,32
Jefe/a de negociado	1.129,14	483,35	1,04	13,04
Oficial de 1ª	1.087,34	463,14	1,00	12,84
Oficial de 2ª	1.051,39	458,22	0,96	12,07
Auxiliar Administrativo/a	1.033,30	454,62	0,96	11,67
Jefe/a de Tráfico de 1ª	1.166,18	509,52	1,10	SEGÚN ET
Jefe/a de Estación de 1ª	1.088,89	541,24	1,10	13,80
Jefe/a de Tráfico de 2ª	1.092,93	469,90	1,02	SEGÚN ET
Jefe/a de Estación de 2ª	1.048,68	504,88	1,02	12,95
Jefe/a de Admón de 1ª	1.088,89	541,24	1,10	13,80
Jefe/a de Admón de 2ª	1.131,89	512,59	1,02	12,95
Jefe/a de Admon. en ruta	1.008,45	453,06	0,96	11,83
Taquillero/a	1.021,85	454,88	0,96	12,07
Factor	1.021,85	454,88	0,96	12,07
Encargado/a de consigna	1.021,85	454,88	0,96	12,07
Repartidor/a de mercancías	1.020,29	423,81	0,96	11,73
Mozo/a	1.020,29	423,81	0,96	11,73
Inspector/a	1.073,86	508,30	1,07	13,32
Conductor/a y Conductor/perceptor	1.113,84	454,26	1,02	13,22
Cobrador/a	1.053,03	453,05	0,96	12,07
Monitor/a	1.053,03	453,05	0,96	12,07
Jefe/a de taller	1.168,78	524,56	1,10	13,80
Encargado/a contraestre	1.071,96	518,45	1,07	13,22
Encargado/a general	1.105,36	466,06	1,04	13,04
Encargado/a de almacén	1.087,34	463,14	1,00	12,84
Jefe/a de equipo	1.060,34	525,81	1,02	13,22
Oficial de 1ª	1.090,13	463,64	1,00	12,72
Oficial de 2ª	1.053,98	458,01	0,96	12,10
Oficial de 3ª	1.036,30	455,32	0,96	11,68
Engrasador/a y lavacoches	1.036,30	455,32		
Mozo/a de Taller	1.036,30	455,32	0,96	11,68
Aprendiz 2º año	915,93	436,19	0,85	
Aprendiz 1º año	880,35	429,97	0,82	
Cobrador/a de facturas	1.005,97	431,93	0,96	12,07
Telefonistas	1.005,97	431,93	0,96	12,07
Portero/a	992,54	414,67	0,93	12,07
Vigilante	1.005,97	416,51	0,96	12,07
Personal de limpiezas	795,90	249,36	0,70	
Botones 16-17 años	824,58	345,41	0,72	

ANEXO IV

**OTROS CONCEPTOS ECONÓMICOS CONVENIO DE TRANSPORTE DE VIAJEROS
DE LOS SERVICIOS REGULARES PERMANENTES DE USO GENERAL AÑO 2017**

Plus de idiomas	93,77
Plus conductor/a perceptor/a	5,89
Quebranto de moneda conductores/as	1,06
Quebranto de moneda cobradores/as facturas y taquilleros/as	10,02
Muerte por accidente de trabajo	23.423,72
Invalidez permanente, total o absoluta por accidente de trabajo, gran invalidez	46.847,46
Dietas en servicios regulares	33,97
Por comida o cena	11,89
Por alojamiento o desayuno	10,19
Dietas en servicios discrecionales (artículo 35º; II)	80,85
Dietas de servicios discrecionales realizados en un mismo día (comida) (art. 35º; II)	19,41
Dietas de servicios discrecionales realizados en un mismo día (cena) (art. 35º; II)	10,86

PREMIOS DE JUBILACIÓN (ART. 23)

A los 60 años	13.533,71
A los 61 años	10.826,95
A los 62 años	8.120,20
A los 63 años	5.954,82
A los 64 años	3.248,09

(03/11.107/16)

